



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000092-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01384-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01384-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la Carta N° 030-2020-A.I.P-MUDIAR de fecha 7 de noviembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de noviembre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de información vinculada al contribuyente Alberto Gonzales Ipanaqué, sobre:

- Documentos que acrediten el cumplimiento del pago de impuesto predial y arbitrios municipales durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Declaraciones juradas del impuesto predial y el documento que determina el pago de arbitrios municipales durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

El recurrente afirma que, mediante la Carta N° 030-2020-A.I. P-MUDIAR de fecha 7 de noviembre de 2020, la entidad le adjuntó el Informe N° 07-2020-A.R.MUDIAR de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se le informó *que "lo solicitado (...) es una información confidencial al estar protegida por la reserva tributaria y referirse a datos personales"*.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al encontrarse en desacuerdo con los fundamentos expuestos por la entidad, agregando que la información requerida es de naturaleza pública y *"no está solicitando información sobre sus ingresos y/o finanzas personales"*.

Mediante la Resolución N° 010109352020 de fecha 11 de diciembre de 2020², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente,

¹ Fecha señalada por el recurrente, mediante su recurso de apelación.

² Notificado con fecha 15 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 142-2021-TTAIP.

así como la formulación de sus descargos; habiendo recibido esta instancia el Oficio N° 001-2021-S.G.MUDIAR. de fecha 21 de enero de 2021, el cual consta de una (1) página y no contiene el expediente requerido ni la formulación de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En dicho marco, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Pública, para sus fines propios, la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente califica como información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional señaló, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Código Tributario.

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó documentación referida al cumplimiento del pago de impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente a una tercera persona y en determinado periodo; y la entidad, según señala el recurrente, denegó dicha información al resultar de naturaleza confidencial, al estar protegida por la reserva tributaria y referirse a datos personales.

Asimismo, cabe precisar que esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo referido a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y los descargos respectivos, y la entidad remitió el Oficio N° 001-2021-S.G. MUDIAR. de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por Genara Silva Pardo del Área de Secretaría General, en el cual se señala como asunto: “DESCARGOS DOCUMENTACIÓN ENVIADA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2021”, consigna como referencia: “CÓDIGO DEL FORMULARIO DE TRÁMITE VIRTUAL 77395 y señala: “Es grato dirigirme a Usted para expresarle mis cordiales saludos y dando cumplimiento al documento de la referencia, alcanzo DATO A QUIEN VA DIRIGIDA”, adjuntando el documento denominado “Recorrido” del Expediente N° 013975-202MSC en el que obra la tramitación de la Carta N° 030-2021-AIP del 22.01.2021 remitida por la entidad a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 25.01.2021 y derivado a la Secretaría Técnica de este Tribunal el mismo día.

En dicha Carta N° 030-2021-AIP la entidad señala al recurrente que mediante Carta N° 027-2020-AIP dio respuesta a su solicitud pero que omitió enviar el archivo que contiene el punto 2 de lo requerido, por lo que adjunta dicha información dando por atendido su pedido.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de la información requerida, debemos señalar que conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF⁵, el impuesto predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y de acuerdo al artículo 9 de dicha norma, los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Además, según los artículos 5, 6 y 8 de la norma antes mencionada, la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el impuesto predial, entre otros impuestos municipales.

Asimismo, conforme al artículo 11 y 13 de dicha norma, para calcular el impuesto predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial, y luego según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota), que determina el impuesto predial.

Por su parte, el artículo 14 de la referida Ley de Tributación Municipal señala que los contribuyentes presentarán una declaración jurada: i) anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; ii) cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión; y iii) cuando así lo determine la administración tributaria.

Además, como indica el artículo 15 de la antes referida norma, el pago del impuesto predial se hará al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que el impuesto predial es un tipo de impuesto municipal que grava el valor del predio, y que para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de los predios de su propiedad en formularios establecidos de declaraciones juradas.

En esa línea, conforme al artículo 68 de la Ley de Tributación Municipal, los arbitrios municipales son *“las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente”*. Asimismo, el artículo 69 de la citada norma, establece que dichas tasas *“se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.”*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es la reserva tributaria, regulada por el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁶, el cual la define de la siguiente manera:

⁵ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.”

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APT, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.”

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “*los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, en principio, se incluyen en el ámbito de la intimidad”

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que,

en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular”

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de la vida privada del contribuyente, tienen carácter reservado. Al respecto, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

“[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.”

Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.”
(subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q-2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también ha señalado “*que la información que contenga la conformación de bases impositivas*”, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente, respecto a las obligaciones tributarias de un tercero con la entidad, constituye información protegida por la reserva tributaria, toda vez que corresponde a declaraciones juradas, determinación del impuesto predial y arbitrios, y documentaciones sobre el cumplimiento de dichas obligaciones correspondientes al señor Alberto Gonzales Ipanaqué, por lo que la denegatoria de la entrega de dicha documentación comunicada por la entidad, conforme lo ha señalado el recurrente mediante su escrito de apelación, se encuentra conforme a ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01384-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la Carta N° 030-2020-A.I.P-MUDIAR de fecha 7 de noviembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

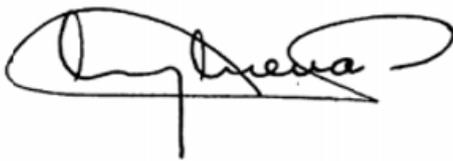
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal